

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que el señor **MAURICIO PARRA SÁNCHEZ** presentó excepciones frente al auto que libró mandamiento de pago en su contra. Así mismo, con solicitud de aclaración del auto No. 1236 del 15 de julio del 2021 por parte del demandante.

La parte demandada se notificó así:

- El señor **MAURICIO PARRA SÁNCHEZ** se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 29 de junio del 2021.
- El término para retirar los anexos corrió así: 30 de junio, 01, 02 de julio del 2021.
- El término para pagar corrió así: 06, 07, 08, 09, 12 de julio del 2021
- El término para excepcionar corrió así: 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de julio del 2021
- El día 29 de junio del 2021 presentó excepciones de mérito.

Sírvase a proveer. Manizales, 09 de agosto del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 1358

Proceso: Ejecutivo

Demandante: INMOBILIARIA MANIZALES S.A.S

Demandados: MAURICIO PARRA SÁNCHEZ

Radicado: 170014003005-2021-00277-00

Vista la constancia de secretaria que antecede, comoquiera que el señor **MAURICIO PARRA SÁNCHEZ** propuso excepciones de mérito y lo hizo en tiempo oportuno, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de aclaración del auto No. 1236 del 15 de julio del 2021 en el entendido de que se debe decretar el embargo de la totalidad de los honorarios que perciba el señor Parra Sánchez en virtud del contrato de prestación de servicios que éste tiene al servicio de la CHEC, debe indicarse que no se accederá a lo pertinente por las razones que se pasan a esbozar.

En primer término, se tiene que cuando de embargo de honorarios u otros emolumentos derivados de un contrato de prestación de servicios se habla, resulta de forzosa aplicación lo enseñado por la Corte Constitucional quien indicó¹:

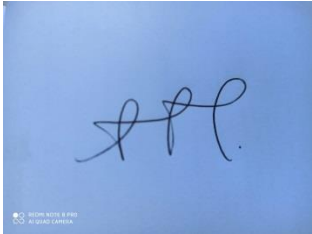
"(...) se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil (...)"

De este tamaño las cosas, no puede esta judicial desconocer que el embargo del 100% de los dineros devengados por un contratista podría derivar en la vulneración de una garantía fundamental como lo es su mínimo vital, aunado a que no debe olvidarse que el fin de la práctica de las medidas cautelares es un mecanismo que se encuentra previsto para perseguir el patrimonio y bienes del demandado, pero no para aniquilarlo, por lo cual, se encuentra investido de, entre otros, el de proporcionalidad,

¹ Al respecto Sentencia T 725 del 2014

siendo este el soporte de su limitación para que en el caso concreto solo opere hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo.

NOTIFÍQUESE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 118 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 10 de agosto del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA